



Roj: **STS 3307/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3307**

Id Cendoj: **28079150012022100082**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/09/2022**

Nº de Recurso: **1/2022**

Nº de Resolución: **82/2022**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Disciplinario Militar (L.O. 7/2015)**

Ponente: **RICARDO CUESTA DEL CASTILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STMC 124/2021,**
ATS 3875/2022,
STS 3307/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 82/2022

Fecha de sentencia: 15/09/2022

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION CONTENCIOSO

Número del procedimiento: 1/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 13/09/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ricardo Cuesta del Castillo

Procedencia: TRIB. MILITAR CENTRAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

Transcrito por: MBR

Nota:

RECURSO CASACION CONTENCIOSO núm.: 1/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ricardo Cuesta del Castillo

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 82/2022

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Jacobo Barja de Quiroga López, presidente

D.^a Clara Martínez de Careaga y García

D. José Alberto Fernández Rodera

D. Fernando Marín Castán



D. Ricardo Cuesta del Castillo

En Madrid, a 15 de septiembre de 2022.

Esta sala ha visto el recurso de casación número 201/1/2022, interpuesto por el procurador de los Tribunales D. Rodrigo Pascual Peña, en nombre y representación de D. Laureano, bajo la dirección letrada de D. Fernando Castellanos López, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021, dictada en el recurso contencioso disciplinario militar ordinario número 26/21, seguido en el Tribunal Militar Central. Comparece ante esta Sala en calidad de recurrido, el abogado del Estado en la representación que le es propia. Han dictado sentencia los Excmos. Sres. magistrados que al margen se relacionan.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ricardo Cuesta del Castillo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El sargento 1º de la **Guardia Civil** D. Laureano, interpuso recurso contencioso-disciplinario militar ordinario ante el Tribunal Militar Central contra la resolución de fecha 3 de febrero de 2021 de la directora general de la **Guardia Civil**, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto por el mismo contra la resolución de 7 de septiembre de 2020, dictada por el general jefe de la 12ª Zona de la **Guardia Civil** de Castilla y León, recaída en el expediente disciplinario por **falta grave** NUM000, en la que se le imponía la sanción de pérdida de cinco (5) días de haberes con suspensión de funciones, como autor de la **falta grave** tipificada en el artículo 8, apartado 6 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil**, consistente en "la **grave** desconsideración con los superiores y compañeros en el ejercicio de sus funciones".

SEGUNDO.- El Tribunal Militar Central resolviendo el recurso contencioso disciplinario militar ordinario número 26/21 dictó sentencia el día 28 de septiembre de 2021, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

"Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso Contencioso-Disciplinario Militar Ordinario nº 26/21, interpuesto por el Sargento 1º de la **Guardia Civil**, DON Laureano, contra la sanción de PÉRDIDA DE CINCO DÍAS DE HABERES CON SUSPENSIÓN DE FUNCIONES, que como autor de una **falta grave** del apartado 6 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil**, le había sido impuesta por el Excmo. Sr. General Jefe de la **Guardia Civil** de la Zona de Castilla y León, en escrito con fecha de salida 7 de septiembre de 2020, y contra la resolución de la Sra. Directora General de la **Guardia Civil**, de 3 de febrero de 2021, por el que desestimó el Recurso de Alzada interpuesto por el Sargento 1º contra dicha sanción".

TERCERO.- Dicha sentencia contiene la siguiente relación de hechos probados:

"Que el Teniente D. Raimundo, adjunto de la Compañía de la **Guardia Civil** de Aranda de Duero (Burgos), dentro de los come[t]idos que tenía asignado, el día 14 de febrero de 2020, sobre las 13:30 horas, curso un mensaje a través de la aplicación corporativa IMBOX, a la totalidad de los Mandos de las diferentes Unidades que conforman la Compañía. En dicho mensaje, se dirige el mandato de realizar cambios en los cuadrantes de servicios del mes de marzo, a la vista de que algunos ya recibidos, presentaban fallos a la hora de cumplir los imperativos recibidos de la superioridad.

Recibido el mensaje, la totalidad de los Comandantes de los Puestos afectados, contestan por la misma vía, dando por recibido de conformidad tal mensaje y su contenido. El Sargento Primero DON Laureano, Comandante del Puesto de Quintanar de la Orden, responde de la siguiente manera. "Lo que pasa aquí es que puteamos a los **guardias** los **guardias** se van y quedamos los sargentuchos para hacer de putas".

El Teniente Raimundo, contestó al Suboficial, por el mismo medio, "Aquí no se putea a nadie, se cumplen las órdenes que se dictan desde la cabecera de la comandancia y que afectan a todos y que no son formas de hablar por un grupo de trabajo ante compañeros y menos, dirigirse así a un superior. El lunes pásate por mi despacho en Lerma a las 9:00. Si tienes alguna queja más me la haces a mí por privado".

CUARTO.- Notificada la anterior sentencia, el sargento 1º de la **Guardia Civil** D. Laureano, asistencia del letrado D. Virgilio, anunció su propósito de interponer contra la misma recurso de casación, que se tuvo por preparado por auto del Tribunal Militar Central de 29 de marzo de 2022, emplazándose seguidamente a las partes para que compareciesen ante esta Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

QUINTO.- Recibidas las actuaciones de instancia en el presente recurso, por providencia de fecha 14 de marzo de 2022 se convocó la Sección de Admisión de esta sala para el día siguiente día 29, a las 12:30 horas, a los efectos previstos en el art. 90 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, reformada por L.O. 7/2015, de 21 de julio, dictándose auto el mismo día 29 de marzo en el que se acordaba la admisión del recurso de casación preparado en su día, concediendo al recurrente el plazo de treinta días para presentar el escrito de interposición.



SEXTO.- El procurador de los Tribunales D. Rodrigo Pascual Peña, en nombre y representación de D. Laureano , presenta escrito telemáticamente el día 16 de mayo de 2022 formalizando el recurso, en el que interesa la casación de la sentencia formulando dos alegaciones: la primera, por vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia proclamado en el artículo 24.2 de a Constitución en su vertiente de inexistencia de prueba de cargo que sustente la resolución sancionadora y error en la valoración de la prueba, y la segunda, por vulneración del artículo 25.1 de la CE (principio de legalidad en su vertiente de tipicidad) y jurisprudencia que lo desarrolla en relación con el apartado 6 del artículo 8 de la LRDGC.

SÉPTIMO.- Por diligencia de ordenación de 19 de mayo de 2022 se tiene por formalizado el recurso de casación y se acuerda dar traslado del mismo al abogado del Estado para que en el término de treinta días formalice su escrito de oposición, verificándolo mediante escrito que tuvo su entrada por vía telemática el día 10 de junio de 2022, en el que solicita su desestimación y la confirmación de la sentencia impugnada.

OCTAVO.- No habiéndose solicitado por las partes la celebración de vista y declarado concluso el recurso, por providencia de 16 de junio de 2022 se señala para deliberación, votación y fallo el día 13 de septiembre de 2022, a las 11:30 horas, que se celebró, con el resultado que aquí se expresa.

Habiendo redactado el Excmo. Sr. magistrado ponente la presente sentencia con fecha del siguiente día de su deliberación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de 28 de septiembre de 2021, del Tribunal Militar Central, objeto del presente recurso de casación, desestimó el recurso contencioso disciplinario militar ordinario número 26/21 interpuesto por el sargento 1º de la **Guardia Civil**, don Laureano , contra la sanción de "pérdida de cinco días de haberes con suspensión de funciones", que como autor de una **falta grave** del apartado 6 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil**, le había sido impuesta por el Excmo. Sr. general jefe de la **Guardia Civil** de la Zona de Castilla y León, en escrito con fecha de salida 7 de septiembre de 2020, y contra la resolución de la Sra. directora general de la **Guardia Civil**, de 3 de febrero de 2021, por el que desestimó el recurso de alzada interpuesto por el sargento 1º contra dicha sanción.

Contra dicha sentencia el referido sargento de la **Guardia Civil** interpone el presente recurso de casación por interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, por vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia proclamado en el artículo 24.2 de a Constitución en su vertiente de inexistencia de prueba de cargo que sustente la resolución sancionadora y error en la valoración de la prueba, y por vulneración del artículo 25.1 de la CE (principio de legalidad en su vertiente de tipicidad) y jurisprudencia que lo desarrolla en relación con el apartado 6 del artículo 8 de la LRDGC.

Al respecto manifiesta que: "Los dos motivos en los que esta parte fundamenta su recurso de casación se encuentran íntimamente interrelacionados entre sí, toda vez que la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central ha dictado una sentencia por medio de la cual confirma el criterio de la Administración demandada aun cuando no hay prueba de cargo que la sustenta y, además aquella que es de descargo no ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica ni desde un punto de vista racional y lógico. Ello, ha conducido, como analizaremos en la posterior alegación segunda a que, con infracción del principio de legalidad, se imponga y confirme por la jurisdicción militar una sanción sin que se reúnan los requisitos básicos del tipo aplicado".

La Abogacía del Estado, por su parte, solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia impugnada, al estimar que ésta es plenamente conforme a derecho.

SEGUNDO.- La primera alegación se formula por "vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia proclamado en el art. 24.2 de la constitución en su vertiente de inexistencia de prueba de cargo que sustente la resolución sancionadora y error en la valoración de la prueba obrante en las actuaciones".

La representación procesal del recurrente, tras exponer que "Los hechos relevantes para la resolución del presente recurso de casación, en los términos propuestos por esta parte y admitidos mediante el Auto de 29 de marzo de 2022, se concretan en el mensaje que mi representado trasladó mediante la aplicación de mensajería *imbox*, al grupo de la 1ª Compañía de Aranda, de la Comandancia de Burgos, cuyo contenido obra en el expediente disciplinario. En dicho grupo existían al momento de ocurrir los hechos 14 participantes, quienes han depuesto en el seno del expediente disciplinario, consignándose a continuación las afirmaciones de todos ellos", seguidamente alega que, tal y como se desprende de las declaraciones prestadas por los integrantes del grupo WhatsApp, pertenecientes a la 1ª Compañía de la **Guardia Civil** de Aranda, de la Comandancia de Burgos, ninguno de ellos se sintió ofendido por el mensaje emitido por el sargento Laureano , comandante del Puesto de Quintanar de la Orden, y, en consecuencia, sostiene que: "Sería caer en el más absoluto absurdo negar la improcedencia del mensaje en un grupo de trabajo, pero también lo es otorgar relevancia disciplinaria



al mismo cuando no existe prueba de que haya supuesto una ofensa a los miembros del mismo. Para ello, habría que analizar el contenido del mismo, pues la parte más ofensiva viene referida a las palabras "sargentuchos" y que éstos tienen que "hacer de putas", en relación con ser utilizados como comodines para la prestación del servicio. Es por ello que, aplicando las reglas de la lógica a la valoración de las pruebas, quienes únicamente podrían considerarse sujetos pasivos de la ofensa del comentario son los Suboficiales integrantes del mismo, pues son éstos a quienes se dirigen los concretos términos ya indicados. Ninguna mención se efectúa respecto del Teniente dador del parte quien, si bien puede considerar el mensaje como improcedente, no tiene la capacidad de determinar si una persona se ha ofendido por un comentario si ésta no lo manifiesta expresamente, lo que no ocurrió. Es más, uno de los oficiales integrantes del grupo así lo manifiesta (Teniente Ángel Jesús), por lo que la tesis expuesta por esta parte es plenamente aplicable".

Y, así, tras manifestar que es de aplicación al procedimiento administrativo sancionador las garantías que rigen el proceso penal, y que "La presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento jurídico sancionador, es ante todo y como tal ha de subrayarse un derecho fundamental en cuya virtud una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare por la autoridad sancionadora y en su caso por el Tribunal sentenciador, siendo solo admisible y lícita esta sanción, cuando haya mediado una actividad probatoria, que practicada con la observancia de las garantías procesales vigentes puedan entenderse de cargo; tal y como reconocen las sentencias del del Tribunal Constitucional núm. 51/1995 y 68/2002", sostiene que "Como podrá apreciarse con mayor claridad tras la lectura de la alegación segunda que quedará consignada a continuación, no se vertió ningún insulto, menosprecio o vejación para los integrantes del grupo y así lo han manifestado cada uno de ellos. Los Suboficiales, potenciales sujetos pasivos, no han evidenciado que el ahora recurrente atentara contra su honor o buen nombre por las desafortunadas manifestaciones del Sargento Primero Laureano , por lo que no existiendo prueba sobre este particular ha quedado infringido el derecho fundamental a la presunción de inocencia y debe revocarse la resolución dictada".

Por el abogado del Estado, se manifiesta que: "el recurrente desenfoca la cuestión, puesto que, como bien señala la propia Sentencia recurrida "La presunción de inocencia se refiere exclusivamente a los hechos probados, no a su consecuencia jurídica", toda vez que los hechos que se dan por probados, "es incontestable, y no lo discute siquiera el recurrente: que se vertieron las expresiones descritas; que fue a través de un medio únicamente dedicado a asuntos del servicio (no en una conversación particular y limitada a los intervinientes); grupo del que formaban parte todos los puestos del cuerpo, incluido, pues, el Mando que con su orden desencadenó la respuesta que se entendió incardinarse en el tipo sancionador", y por ello considera que: "si tales hechos son aceptados incluso por el actor, hay que concluir que tanto la actividad probatoria realizada en nuestro caso como valoración, de la que deriva la existencia de los referidos hechos probados, son suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia".

Como cuestión previa, es preciso recordar que la alegación que formula contra la sentencia del Tribunal Militar Central supone una reiteración de lo alegado en el recurso contencioso disciplinario militar ordinario interpuesto ante dicho Tribunal, contra las resoluciones recaídas en el ámbito del expediente disciplinario , y en este sentido, tal y como se establece, entre otras, en la sentencia de esta Sala de 22 de febrero de 2021 , la reiteración del debate ya concluido en la instancia resulta incompatible con la especial naturaleza del recurso de casación, pues el objeto del recurso de casación es la impugnación de la sentencia de instancia recurrida y no respecto de lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador ni en función de la resolución que lo concluyó, no resultando admisible el intento de reproducir el debate ya concluido en la instancia como si de una apelación se tratara (sentencias de esta sala de 4 y 27 mayo de 2009, 24 de junio de 2010, 12 de noviembre de 2014 y 24 de febrero, 5 y 12 de junio y 24 de septiembre de 2015, entre otras muchas), quedando limitado el recurso de casación a la censura puntual y por motivos tasados de las posibles infracciones jurídicas en que pudiera haber incurrido la sentencia que concluyó el litigio propiamente dicho, y sin que pueda ahora pretenderse, como lo intenta la parte recurrente, reproducir el debate ya caduco en la instancia, confundiendo este recurso extraordinario con un recurso ordinario de apelación (sentencias de esta sala, entre otras, de 26 de mayo y 16 de diciembre de 2014, en las que, a su vez, se citan las de 5 de mayo de 2011, 14 de febrero de 2012 y 21 de enero de 2013).

Y así, ante el Tribunal Militar Central, en el recurso contencioso disciplinario militar ordinario interpuesto, por el ahora recurrente, contra la resolución sancionadora del expediente disciplinario incoado para determinar la entidad de la conducta que le era imputada, una de las alegaciones formuladas lo fue en idénticos términos a la ahora planteada ante esta sala, y en la sentencia ahora recurrida, en el fundamento de derecho primero por el Tribunal se dio respuesta expresa y debidamente razonada, al establecer que: "No se entiende muy bien el planteamiento del actor relativo a que se hubiera conculcado en el actuar sancionador la presunción de inocencia, contenida en el artículo 24.2 "in fine" de la Constitución y piedra angular de los procedimientos punitivos públicos. En definitiva, tal principio implica que los hechos que se den como probados respondan



a una actividad a partir de la cual se puedan fijar los hechos deductivamente, desde pruebas existentes, legalmente obtenidas, e incorporadas a un procedimiento reglado por el normativamente llamada a así hacerlo; en los Expedientes Disciplinarios el Instructor. Decimos que no se entiende muy bien tal pretensión, pues la declaración que prestó el hoy recurrente y obra a los folios 17 y 18 del Expediente Disciplinario, contiene todos los elementos fácticos, con expreso reconocimiento de los mismos, que constituyen la atribución de esa naturaleza contenida en el relato de hechos administrativo que ahora nosotros hacemos nuestro. Así es expresamente manifestado por el hoy actor que en el marco de una conversación llevada a cabo en un grupo de WhatsApp, únicamente dedicado a asuntos del servicio, realizó unas manifestaciones concretas, en contestación a otras del Teniente adjunto a la Compañía de la que dependía el Puesto de la **Guardia Civil** del que es Comandante; al grupo pertenecían todos los Puestos de Aranda de Duero. No es que sea esta declaración la única prueba con la que contó la Administración en su momento y nosotros ahora, para fijar los hechos probados. Todo el sentido de la extensa prueba va en el mismo camino. El total de las declaraciones y documentales que citamos en la fundamentación de los hechos probados coinciden plenamente con la declaración del Sargento 1º Laureano y no tienen otro sentido que el que en definitiva se relata. La presunción de inocencia se refiere exclusivamente a los hechos probados, no a su consecuencia jurídica. Cuanto la Administración consideró había ocurrido está fundado en el común sentido de la prueba obrante del Expediente Disciplinario NUM000 " y, por tanto, al ser la presente alegación una reiteración de lo planteado ante el Tribunal sentenciador nos llevaría, sin más, a su desestimación, pero en aras a otorgar la máxima tutela judicial procederemos a su examen.

Es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que la presunción de inocencia se quebranta, únicamente, cuando se produce un verdadero vacío probatorio por ausencia de prueba incriminatoria o cuando la existente no pueda tenerse por válida y legítima, o, por último, cuando la prueba se hubiera valorado al margen de criterios lógicos y razonables.

En relación con la presunción de inocencia el Tribunal Constitucional, en la sentencia 161/2016, de 3 de octubre de 2016, señala que: "Desde la STC 18/1981, de 8 de junio, FJ 2, viene reiterándose por este Tribunal la aplicabilidad de las garantías contenidas en el art. 24.2 CE a los procedimientos administrativos sancionadores, en tanto que manifestación del ius puniendi del Estado, con las matizaciones que resulten del equilibrio entre su propia naturaleza y la necesidad de preservar los valores esenciales que se encuentran en la base de dicho precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 CE (entre muchas, SSTC 44/1983, de 24 de mayo, FJ 3; 28/1989, de 6 de febrero, FJ 6; 3/1999, de 25 de enero, FJ 4; 117/2002, de 20 de mayo, FJ 5; 205/2003, de 1 de diciembre, FJ 3; 35/2006, de 13 de febrero, FJ 3; 272/2006, de 25 de septiembre, FJ 2; 70/2008, de 23 de junio, FJ 4, y 82/2009, de 23 de marzo, FJ 3). En el desarrollo de tal doctrina, hemos precisado que toda manifestación del ejercicio del ius puniendi está condicionada por el art. 24.2 CE al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones [SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8 b); 169/1998, de 21 de julio, FJ 2, y 40/2008, de 10 de marzo, FJ 2]. Por ello, entre las garantías ex art. 24.2 CE aplicables sin excepción en los procedimientos sancionadores, y en el penitenciario en particular, se encuentra el derecho a la presunción de inocencia, invocado por el recurrente en el presente caso (por todas, en lo relativo al procedimiento disciplinario penitenciario, SSTC 97/1995, de 20 de junio, FJ 4; 175/2000, de 26 de junio, FJ 5; 237/2002, de 9 de diciembre, FFJJ 3 a 5; 169/2003, de 29 de septiembre, FJ 5; 346/2006, de 11 de diciembre, FJ 5, y 66/2007, de 27 de marzo, FJ 6). El derecho a la presunción de inocencia implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de infracción y de la participación del sujeto en ellos recae sobre la Administración, no pudiendo imponerse sanción alguna que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria lícita sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad, con prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas mediante vulneración de derechos fundamentales. En buena lógica, este Tribunal sólo podrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando se haya impuesto la sanción sin pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos competentes hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o sin observar las preceptivas garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado".

Así mismo, ha de recordarse y tenerse en cuenta que la presunción de inocencia se extiende exclusivamente al ámbito de los hechos y no puede referirse a la culpabilidad como cuestión jurídica, sino sólo en el sentido de no autoría o participación en los hechos, tal y como se viene manteniendo por reiterada y constante jurisprudencia de esta sala al recogerse expresamente, entre otras, en la sentencia de 23 de marzo de 2005 que: "es doctrina de esta Sala (por todas SSTS Sala V de 22 de enero de 2001 y 24 de diciembre de 2004)", que "la esencia del principio de presunción de inocencia es la necesidad de que exista un mínimo de actividad probatoria de cargo realizada válidamente de la que pueda deducirse racionalmente el hecho o hechos imputados", reiterándose en las sentencias de 17 de mayo de 2004 y 21 de marzo de 2010, que "La existencia de infracción del derecho a la presunción de inocencia viene condicionada a la existencia de un vacío probatorio de prueba de cargo, es



decir, a su inexistencia o a la de su ilícita obtención, bastando que exista un mínimo de actividad probatoria de cargo para que la vulneración no se produzca".

Pues bien, en el caso que nos ocupa, no se desprende ni resulta que, al ahora recurrente, se le impusiera la sanción sin prueba de cargo alguna, ya que basta con acudir a la sentencia ahora recurrida para considerar que el Tribunal sentenciador ha dispuesto de suficiente prueba de cargo, legalmente obtenida y válidamente practicada, para llegar a la convicción de certeza de los hechos que declara expresamente probados, al haber contado tanto con la declaración prestada por el ahora recurrente en el expediente disciplinario- con asistencia letrada, tras ser instruido de los derechos que le amparaban y en concreto del derecho a no declarar contra el mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia-, con reconocimiento expreso de los hechos que le eran imputados, como con la declaración del teniente adjunto de la Compañía de Aranda de Duero, promotor del parte disciplinario incoado al ahora recurrente, y una amplia prueba testifical, practicada en presencia del ahora recurrente asistido del letrado designado como defensor, así como de la documental obrante en las actuaciones, tal y como se recoge en el segundo de los hechos probados de la sentencia recurrida, al establecer el Tribunal sentenciador que dichos hechos se derivan de "las actuaciones contenidas en el Expediente Disciplinario NUM000 y en concreto en el parte a los folios 2 y 3; el cruce de la conversación de WhatsApp a los folios 4 a 8; así como su análisis por la Policía Judicial entre los folios 8 a 13. Las manifestaciones del hoy recurrente (folio 17 y 18); la ratificación del parte y declaración del Teniente Raimundo folio 84 y 85, la declaración del Sargento 1º Emilio (folio 88 y 89); la de los Sargentos Evelio (folios 90 y 91); Florentino (folios 92 y 93); Guillermo (folios 96 y 97) y Jaime (folios 115 y 116). La del Cabo Nicolas (folios 94 y 95) y la de los **Guardias Civiles** Romulo (folios 98 y 99) y Saturnino (folios 100 y 101). También fue conocedor del contenido de la conversación el Teniente Ángel Jesús, cuya declaración se halla entre los folios 122 y 124", quedando detalladas y analizadas en el fundamento de derecho primero de la sentencia recurrida, anteriormente transcrito.

Por tanto, la sala considera que se evidencia y, en consecuencia, resulta incontrovertible que tanto la Autoridad sancionadora como el Tribunal sentenciador tuvieron a su disposición una amplia y suficiente prueba de incuestionable contenido de cargo, válidamente obtenida, regularmente practicada y lógica y razonablemente valorada por el Tribunal sentenciador para desvirtuar la presunción de inocencia del ahora recurrente.

En realidad, tal y como manifiesta el abogado del Estado: "el recurrente desenfoca la cuestión, puesto que, como bien señala la propia Sentencia recurrida "La presunción de inocencia se refiere exclusivamente a los hechos probados, no a su consecuencia jurídica", toda vez que a tenor de los hechos que se dan por probados, "es incontestable, y no lo discute siquiera el recurrente: que se vertieron las expresiones descritas; que fue a través de un medio únicamente dedicado a asuntos del servicio (no en una conversación particular y limitada a los intervinientes); grupo del que formaban parte todos los puestos del cuerpo, incluido, pues, el Mando que con su orden desencadenó la respuesta que se entendió incardinable en el tipo sancionador", y por ello: "si tales hechos son aceptados incluso por el actor, hay que concluir que tanto la actividad probatoria realizada en nuestro caso como valoración, de la que deriva la existencia de los referidos hechos probados, son suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia".

Otra cosa es que, el ahora recurrente, considere que al no haberse sentido ofendido ninguno de los integrantes del grupo por el contenido del mensaje, su conducta no sea subsumible en el tipo disciplinario por el que ha sido sancionado; circunstancia esta que no se puede plantear ni discutir al amparo del principio de presunción de inocencia, pues de requerir el tipo disciplinario por el que ha sido sancionado la concurrencia de tal circunstancia, la sentencia del Tribunal sentenciador -objeto del presente recurso de casación-, habría podido vulnerar el principio de legalidad en su vertiente de tipicidad, alegado también por el recurrente y que será seguidamente examinado-, pues a tenor de reiterada jurisprudencia de esta sala, entre otras, sentencias de 17 de mayo de 2004 y 21 de marzo de 2010: "La existencia de infracción del derecho a la presunción de inocencia viene condicionada a la existencia de un vacío probatorio de prueba de cargo, es decir, a su inexistencia o a la de su ilícita obtención, bastando que exista un mínimo de actividad probatoria de cargo para que la vulneración no se produzca", y "La presunción de inocencia no puede referirse a la culpabilidad como cuestión jurídica, sino sólo en el sentido de no autoría o participación en los hechos".

En consecuencia, tanto la Autoridad sancionadora como el Tribunal sentenciador tuvieron a su disposición una amplia y suficiente prueba de incuestionable contenido de cargo, válidamente obtenida, regularmente practicada y lógica y razonablemente valorada por el Tribunal sentenciador para tener por probado que el día 14 de febrero de 2020, al mensaje que el teniente adjunto de la Compañía de la **Guardia Civil** de Aranda de Duero (Burgos) remitió a través de la aplicación corporativa IMBOX, a la totalidad de los Mandos de las diferentes Unidades que conforman la Compañía, ordenando realizar cambios en los cuadrantes de servicios del mes de marzo, a la vista de que algunos ya recibidos, presentaban fallos a la hora de cumplir los imperativos recibidos de la superioridad, el ahora recurrente, respondió, por la misma vía, con otro mensaje del siguiente tenor literal



"Lo que pasa aquí es que puteamos a los **guardias** los **guardias** se van y quedamos los sargentuchos para hacer de putas", hecho este por el que fue sancionado, al considerarse por la Autoridad disciplinaria que suponía una **grave** desconsideración con los superiores y compañeros en el ejercicio de sus funciones.

Se desestima la alegación.

TERCERO.- En la segunda y última alegación, se denuncia la "vulneración del art. 25.1 de la constitución española (principio de legalidad en su vertiente de tipicidad) y jurisprudencia que lo desarrolla en relación con el apartado 6 del art. 8 LRDGC".

Considera que se ha infringido el principio de legalidad en su vertiente de tipicidad, proclamado en el artículo 25.1 de la Constitución, amparándose al efecto en que, tanto en la jurisprudencia de esta sala, -con cita de las sentencias de 7 de noviembre de 1984 y de 26 de julio de 2011, con las que no podemos sino estar de acuerdo en la medida que forman parte de nuestra jurisprudencia, siguiendo la establecida por Tribunal Constitucional-, como en la propia doctrina del Tribunal Constitucional, señalando entre otras las sentencias números 61/1990, 116/1993, 297/2005, 301/2005 y 129/2006, de forma unívoca, se establece que el principio de tipicidad consiste en la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes.

Alega al respecto que, con arreglo a la jurisprudencia de esta sala y la doctrina del Tribunal Constitucional, el principio de tipicidad "requiere la consecución de una conducta que quede incardinada en los componentes tipificados en el ilícito sancionador, es decir, deberá existir plena homogeneidad entre el hecho real y los elementos normativos que fundamentan el contenido material del injusto", que "es evidente que la ausencia de la determinación normativa de los elementos constitutivos de la infracción acarrea la impunidad de las conductas que sean o vayan a ser objeto de un procedimiento disciplinario", y, tras manifestar que: "Debemos recordar que la desconsideración debe efectuarse respecto de una persona o grupo de personas, sin que en el presente supuesto ninguno de los testigos haya manifestado sentirse perjudicado, vejado o humillado por las palabras (independientemente del calificativo que merezcan) del encartado", sostiene que: "debemos concluir que no existe ninguna prueba que sustente la imposición de sanción a mi mandante, pues si tenemos en cuenta el tipo disciplinario por el que se sancionó al Sgto. Laureano, sería necesario que alguno de los testigos hubiese manifestado que se sintió insultado o desconsiderado con las palabras de aquel, lo que no ha ocurrido en el presente expediente disciplinario, todo ello debidamente expuesto en la alegación primera precedente".

El principio de legalidad en el ámbito del procedimiento sancionador, con arreglo a la jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de esta sala, que por reiterada y constante es de sobra conocida, implica la exigencia de una ley - *lex scripta*-, de que la ley sea anterior al hecho sancionador - *lex previa*-, y que describa un supuesto de hecho expresamente determinado - *lex certa*-; siendo el principio de tipicidad una vertiente del principio de legalidad - *lex certa*-, que requiere la predeterminación concreta de la conducta recriminable y de la sanción correspondiente.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, no existe duda alguna de que el recurrente, al contrario de lo que sostiene, en todo momento ha tenido conocimiento expreso tanto de los hechos que le eran imputados -responder al mensaje que el teniente adjunto de la Compañía de la **Guardia Civil** de Aranda de Duero (Burgos), remitió a través de la aplicación corporativa IMBOX, a la totalidad de los Mandos de las diferentes Unidades que conforman la Compañía con otro mensaje, por la misma vía, del siguiente tenor literal: "Lo que pasa aquí es que puteamos a los **guardias** los **guardias** se van y quedamos los sargentuchos para hacer de putas"-, como de su calificación -**falta grave** tipificada en el artículo 8, apartado 6 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil**, consistente en "la **grave** desconsideración con los superiores y compañeros en el ejercicio de sus funciones"-; otra cosa es que considere que los mismos no encajan en el citado tipo disciplinario, al considerar que la desconsideración debe ser personificada, no abstracta, debe efectuarse respecto de una persona o grupo de personas y que, además, en el presente caso, ninguno de los integrantes del grupo que recibieron el mensaje se sintió vejado o humillado por el contenido del mismo.

Y así, tal y como manifiesta el recurrente, la cuestión determinante a dilucidar por la sala será determinar si la conducta del ahora recurrente colma el tipo disciplinario por el que fue sancionado, o, por el contrario, como este sostiene éste, no se trata de una desconsideración con un componente del Cuerpo (superior, compañero o subordinado), sino de un comentario, que si bien desafortunado, no es, en ningún caso, constitutivo de infracción disciplinaria, como así ha considerado la sentencia recurrida.

Al respecto, el Tribunal sentenciador, en el Fundamento de Derecho Segundo partiendo de que "El artículo 16 de la Ley Orgánica 11/2007 de 22 de octubre, de derechos y deberes de los miembros de la **Guardia Civil**, establece que el personal de la Benemérita deberán adecuar su actuación profesional a los principios de jerarquía, disciplina y subordinación. En la misma línea las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aplicables en este punto a la **Guardia Civil** (artículo 2.2 de las mismas), manifiestan en el artículo 38 como



plantear quejas y reclamaciones sobre asuntos del servicio que puedan afectar o perjudicar a sus intereses, así, "lo pondrá en conocimiento de sus superiores, haciéndolo de buen modo". La **Guardia Civil** está obligada, en esta materia, al mismo comportamiento formal, subordinado, que el resto de los militares, y en concreto a lo que determinan las Reales Ordenanzas al respecto. De acuerdo con los artículos 7,8,9, 44, 45,49, 38, 52, 53 de las citadas Reales Ordenanzas, la disciplina, sus formas externas, el buen modo al presentar quejas a los superiores y el cumplimiento de sus mandatos relativos al servicio, son de observancia obligatoria en la **Guardia Civil**. En aplicación del artículo 2.2 del Real Decreto 96/2009 de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas (RROO), a la **Guardia Civil**, los principios de jerarquía y disciplina son una exigencia imperativa en la Benemérita. De acuerdo con el artículo 44 RROO la disciplina se plasma jurídicamente en un conjunto de reglas para mantener el orden y la subordinación entre los militares, una de cuyas manifestaciones son los signos externos de cortesía militar (artículo 52 RROO)", seguidamente tras "destacar que las expresiones tenidas por desconsideradas no eran necesarias para manifestar disconformidad. Se pudo expresar firmemente objeción, sin necesidad de emplear términos que impliquen desvalorización personal y cuya expresión pública falte a las exigencias de la cortesía militar ya tanto entre iguales de empleo, como con los superiores" y que "Pocas dudas pueden haber de que expresiones como "lo que pasa aquí es que puteamos a los **guardias**" (...) y quedamos los sargentuchos para hacer de putas" no son adecuadas en una conversación, aún escrita directa, con su superior. Su mera expresión, es objetivamente desvalorizadora para los Comandantes de Puesto "que puteamos a los **guardias**", para los Sargentos aun cuando se incluya el emisor entre los despectivamente denominados "quedamos los sargentuchos para hacer de putas", considera que: "En definitiva el usar tales términos es una **falta** de respeto debido al superior, que así lo consideró, se lo hizo saber al hoy demandante y dio parte disciplinario del mismo; y también para sus compañeros a los que atribuye, empleando unos términos inadecuados en la "etiqueta", en el debido trato oficial entre militares, "putear" a los **guardias** a sus órdenes y llama "sargentuchos" y de los que dice que hacen de "putas".

Por otra parte, en relación con lo manifestado por el recurrente sobre que ninguno de los integrantes del grupo se sintió vejado o humillado por el contenido del mensaje, en el mismo fundamento de derecho el Tribunal, tras establecer que: "Aduce el demandante que los Sargentos que declararon en el procedimiento manifiesta no haberse sentido ofendidos y atribuir las expresiones inadecuadas a la mala situación personal y profesional en la que se encontraba el Sargento 1º Laureano . Esto no afecta al hecho de que las expresiones son objetivamente desvalorizadoras; pero aun así, que no lo hacemos, excluyéramos a los iguales de la condición del sujeto pasivo de la acción desconsiderada, estaríamos igualmente ante la **falta** aplicada, ya que el Teniente entendió como **falta** de consideración hacia él mismo en su condición de superior, las expresiones realizadas por el hoy demandante; y actuó en consecuencia", concluye que "Sin duda estamos ante la **falta** prevenida en el artículo 8.6 LORDGCL" y que "Lo ocurrido ha sido sancionado con la previsión menos severa para **falta grave** y su mínima extensión imponible. Obviamente las circunstancias personales a que se refieren algunas de las declaraciones han sido tenidas en cuenta por la Autoridad sancionadora al corregir la evidente **falta grave**, se decantó por el correctivo más leve posible".

Por el abogado del Estado, tras poner de manifiesto que, a tenor de la jurisprudencia de esta sala, recogida en la sentencia de 20 de octubre de 2021, "En definitiva el tipo, de conformidad con la Jurisprudencia, puede desagregarse del siguiente modo: 1º. **Grave** desconsideración. 2º. Dirigida a superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos. 3º. En el ejercicio de sus funciones, con ocasiones de ellas o vistiendo de uniforme", considera, por una parte, que, a la vista de las expresiones utilizadas, "Así, sargentucho es claramente desvalorizadora: conforme al Diccionario de la Real Academia Española de la lengua (RAE), en su única acepción, se trata de un sufijo "para formar despectivos a partir de adjetivos y nombres". En cuanto a "putear" la propia RAE, en sus cinco acepciones (siendo la primera "1. tr. malson. Fastidiar, perjudicar a alguien"), ya avisa de que es "malsonante" (según la propia RAE, "Que ofende al pudor, al buen gusto o a la religiosidad"): es decir, además de que su significado es peyorativo (pues es claro que entre las funciones de los Suboficiales no está fastidiar o perjudicar a sus subordinados), adicionalmente se expresa de modo manifiestamente contrario al buen gusto. Y qué decir de actuar él mismo y sus iguales como "putas", de nuevo peyorativo e incluso vejatorio tanto por el significado como por el significante o expresión utilizada: la expresión es calificada también de también malsonante según la RAE, que precisamente en su primera acepción de uso señala "1, adj. malson. U. como calificación denigratoria."; y a ello hay que adicionar además las connotaciones de significado que puede tener el señalar que los Suboficiales "hacen de putas", dado su tenor habitual de mujer que vende servicios sexuales por dinero" y , por otra parte que el hecho de que "los sujetos pasivos no se sintieron ofendidos. Pero ello no empece que la conducta sea típica: abundando en lo que viene a decir la instancia, las expresiones incurrir en desconsideración **grave** con independencia de la pretendida percepción de los sujetos pasivos (pretendida como expresada en el seno de un procedimiento disciplinario en que el compañerismo puede dulcificar lo que no es sino una percepción objetiva), pues la existencia de lesión a los bienes jurídicos protegidos (como dice la Jurisprudencia, la disciplina y jerarquía propia de su régimen militar,



pero también la cohesión fundada en el compañerismo, la dignidad de los miembros del Cuerpo, y la propia imagen de la **Guardia Civil** basada en su ejemplaridad) ha de enjuiciarse de modo objetivo, ya que trascienden de los intereses particulares de los afectados".

Pues bien, en relación con el bien jurídico protegido por el tipo disciplinario por el que ha sido sancionado el ahora recurrente, ha de partirse de que en la reciente sentencia de esta sala de 8 de junio de 2022, se señala que "en nuestra aludida sentencia núm. 38/2020, de 2 de junio de 2020, se dice, siguiendo las de 16 de septiembre y 24 de octubre de 2014, que en estas se sienta, con razonamiento extrapolable, mutatis mutandis, a la **falta grave** que se subsume en el apartado 6 del artículo 8 de la Ley Orgánica 12/2007, del régimen disciplinario de la **Guardia Civil**, que "el bien jurídico protegido por el artículo 9 apartado 1º de la LO 12/2007, de 22 de octubre, abarca tanto la disciplina militar como el principio de jerarquía de organización porque las características de la Institución Militar, radicadas en la disciplina, jerarquización y cohesión interna justifican que el legislador introduzca determinadas peculiaridades o incorpore límites en el ejercicio de algunas libertades públicas y derechos fundamentales, como ocurre con la libertad de expresión (art. 20.1 CE.), restricciones que en todo caso han de vincularse a los principio[s] de la organización castrense y en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional (por todas sentencias 371/1993, de 13 de diciembre; 270/1994, de 17 de octubre y 288/1994, de 27 de octubre)".

Y así, en el artículo 16 de la Ley Orgánica 11/2007 de 22 de octubre, de derechos y deberes de los miembros de la **Guardia Civil**, se dispone que los miembros de la Benemérita deberán adecuar su actuación profesional a los principios de jerarquía, disciplina y subordinación, y, en este sentido, en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la **Guardia Civil**, tras establecer que la disciplina, factor de cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en la **Guardia Civil** como norma de actuación (artículo 7), y que desempeñará sus cometidos con estricto respeto al orden jerárquico establecido en la estructura orgánica y operativa de la **Guardia Civil**, que define la situación relativa entre sus miembros en cuanto concierne a mando, subordinación y responsabilidad (artículo 7.8), y en relación con los hechos objeto del presente recurso de casación y, aunque no pertenecen a las Fuerzas Armadas, por su condición de Instituto Armado de naturaleza militar, los principios de disciplina y jerarquía establecidos en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas aprobadas por el Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero -que constituyen el código de conducta de los militares, definen los principios éticos y las reglas de comportamiento de acuerdo con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico y deben servir de guía a todos los militares para fomentar y exigir el exacto cumplimiento del deber, inspirado en el amor a España, y en el honor, disciplina y valor-, son de exigencia imperativa en la **Guardia Civil**, en aplicación de lo dispuesto en su artículo 2.2, y en las que, tras establecer que el militar ajustará su comportamiento a las características de las Fuerzas Armadas de disciplina, jerarquía y unidad, indispensables para conseguir la máxima eficacia en su acción, que la disciplina, factor de cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, dispone expresamente que ajustará su conducta al respeto de las personas (...). La dignidad y los derechos inviolables de la persona son valores que tiene obligación de respetar (artículo 11), tendrá presente que la disciplina (...) son virtudes a las que nunca ha de faltar (artículo 17), la disciplina, en cuanto conjunto de reglas para mantener el orden y la subordinación entre los miembros de las Fuerzas Armadas, es virtud fundamental del militar que obliga a todos por igual. La adhesión racional del militar a sus reglas garantiza la rectitud de conducta individual y colectiva y asegura el cumplimiento riguroso del deber. Es deber y responsabilidad del militar practicar, exigir y fortalecer la disciplina (artículo 44), y que pondrá gran cuidado en observar y exigir los signos externos de disciplina, cortesía militar y policía, muestras de su formación militar. Se esforzará en poner de manifiesto la atención y respeto a otras personas, sean militares o **civiles** (artículo 52) .

Y, en este sentido, en la Orden General núm. 9, de 22 de noviembre de 2012, de la Dirección General de la **Guardia Civil**, del mando, disciplina y régimen interior de las Unidades, en el artículo 17, relativo a la "Exteriorización de la disciplina", se establece expresamente que: "La disciplina se manifiesta externamente a través de las muestras de respeto y subordinación entre militares, de la corrección en el saludo y en la uniformidad, de la cortesía en sus relaciones profesionales y del tratamiento debido a superiores y subordinados. Los **guardias civiles** practicarán las mismas muestras exteriores de disciplina respecto a superiores y autoridades militares, pertenecientes a las Fuerzas Armadas, o **civiles** de los que dependan orgánica o funcionalmente".

Por otra parte, respecto al bien jurídico protegido por el tipo disciplinario por el que ha sido sancionado el ahora recurrente, en la reciente sentencia de esta Sala de 8 de junio de 2022, se señala que "en nuestra aludida sentencia núm. 38/2020, de 2 de junio de 2020, se dice, siguiendo las de 16 de septiembre y 24 de octubre de 2014, que en estas se sienta, con razonamiento extrapolable, mutatis mutandis, a la **falta grave** que se subsume en el apartado 6 del artículo 8 de la Ley Orgánica 12/2007, del régimen disciplinario de la **Guardia Civil**, que "el bien jurídico protegido por el artículo 9 apartado 1º de la LO 12/2007, de 22 de octubre, abarca tanto la disciplina militar como el principio de jerarquía de organización porque las características de la Institución Militar, radicadas en la disciplina, jerarquización y cohesión interna justifican que el legislador



introduzca determinadas peculiaridades o incorpore límites en el ejercicio de algunas libertades públicas y derechos fundamentales, como ocurre con la libertad de expresión (art. 20.1 CE.), restricciones que en todo caso han de vincularse a los principio[s] de la organización castrense y en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional (por todas sentencias 371/1993, de 13 de diciembre; 270/1994, de 17 de octubre y 288/1994, de 27 de octubre)"".

Y así la disciplina, como conjunto de normas y reglas a que el militar debe acomodar su conducta tanto en relación, y el principio de jerarquía , se mantienen y tutelan tanto a través de los respectivos regímenes disciplinarios de las Fuerzas Armadas y de la **Guardia Civil** como del Código Penal Militar, y, en concreto, en relación con la conducta atribuida al ahora recurrente, en el apartado 1 del artículo 9 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil**, se tipifica como **falta** leve "La desconsideración o incorrección con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos en el ejercicio de las funciones, con ocasión de aquéllas o vistiendo de uniforme", y en el apartado 6 del artículo 8, como **falta grave** "La **grave** desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o vistiendo de uniforme".

En definitiva, en el caso que nos ocupa, la cuestión a dilucidar es si las expresiones vertidas por el ahora recurrente a través de la aplicación corporativa IMBOX -"Lo que pasa aquí es que puteamos a los **guardias** los **guardias** se van y quedamos los sargentuchos para hacer de putas"-, pueden ser consideradas como una **grave** desconsideración tanto a su superior, el teniente adjunto de la Compañía, al que respondió a través de la aplicación corporativa IMBOX de esa forma al mensaje que este último había remitido, simultáneamente, a la totalidad de los Mandos de las diferentes Unidades que conforman la Compañía, como a los compañeros, los suboficiales, a los que se refería como "sargentuchos" y a los subordinados a los que se refería como "putas", y, en consecuencia, constitutivas de la **falta grave** tipificada en el artículo 8, apartado 6 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil**, consistente en "la **grave** desconsideración con los superiores y compañeros en el ejercicio de sus funciones", por la que ha sido sancionado, o, por el contrario, como sostiene el recurrente, no se trata de una desconsideración con un componente del Cuerpo, superior, compañero o subordinado, sino de "un comentario, que si bien desafortunado", no es en ningún caso constitutivo de infracción disciplinaria al no concurrir los requisitos exigidos por el tipo disciplinario por el que ha sido sancionado.

El mensaje de dicho teniente remitido a la totalidad de los Mandos de las diferentes Unidades que conforman la Compañía, era del siguiente tenor literal: "Buenas tardes, estoy viendo los cuadrantes de marzo que ya estáis mandando y hay que hacer algunas aclaraciones: Los servicios de atención al ciudadano deben ser solo de 5 horas (9 a 14). Los comandantes de puesto para cumplir con esto primero poneros oficina, aunque recojáis alguna denuncia si es necesario, pero diferenciar vuestro servicio de oficina al del mensaje del Teniente atención al ciudadano de un **guardia**, las oficinas pueden ser de las horas que sea necesario. Prima ante todo sacar mas patrullas a la calle por eso mismo hay que evitar que haya mas de una persona en el puesto, si nos sobra un pico en vez de ponerle ac lo dejamos de pico y ya se intentará sacar una correría con otro componente del núcleo. La consecuencia de los servicios de AC de 5 horas es que es más difícil cuadrar las horas pero puede hacerse".

En los hechos declarados probados por la sentencia ahora recurrida, a los que hay que atenerse, queda debidamente acreditado que el teniente adjunto de la Compañía de la **Guardia Civil** de Aranda de Duero (Burgos), "dentro de los come[t]idos que tenía asignado, el día 14 de febrero de 2020, sobre las 13:30 horas, curso un mensaje a través de la aplicación corporativa IMBOX, a la totalidad de los Mandos de las diferentes Unidades que conforman la Compañía. En dicho mensaje, se dirige el mandato de realizar cambios en los cuadrantes de servicios del mes de marzo, a la vista de que algunos ya recibidos, presentaban fallos a la hora de cumplir los imperativos recibidos de la superioridad", que "Recibido el mensaje, la totalidad de los Comandantes de los Puestos afectados, contestan por la misma vía, dando por recibido de conformidad tal mensaje y su contenido" y que "El Sargento Primero DON Laureano , Comandante del Puesto de Quintanar de la Orden, responde de la siguiente manera: "Lo que pasa aquí es que puteamos a los **guardias** los **guardias** se van y quedamos los sargentuchos para hacer de putas", ante lo cual, seguidamente, el teniente, por el mismo medio, le manifestó expresamente que ""Aquí no se putea a nadie, se cumplen las órdenes que se dictan desde la cabecera de la comandancia y que afectan a todos y que no son formas de hablar por un grupo de trabajo ante compañeros y menos, dirigirse así a un superior. El lunes pásate por mi despacho en Lerma a las 9:00. Si tienes alguna queja más me la haces a mí por privado"".

Pues bien, partiendo del más absoluto respeto a los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, no podemos sino convenir con el Tribunal sentenciador que en la conducta observada por el ahora recurrente concurren todos elementos requeridos por la **falta grave** por la que ha sido sancionado, tipificada en el apartado 6 del artículo 8 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil**,



consistente en "la **grave** desconsideración con los superiores y compañeros en el ejercicio de sus funciones", al concurrir los elementos objetivos y subjetivos requeridos por el citado tipo disciplinario.

Y así, al no quedar duda alguna de que el mensaje que el teniente remitió a la totalidad de los Mandos de la Compañía, entre los que se encontraba el ahora recurrente, estaba relacionado con los cometidos y funciones que le correspondían como jefe de la Compañía a la que pertenecían, entre otros el ahora recurrente, y que la contestación de éste al teniente, su superior, se llevó a cabo en los términos anteriormente transcritos, a través de una aplicación corporativa, a la que accedían todos los Mandos integrantes de la Compañía, compañeros y subordinados del ahora recurrente, resta por examinar, por una parte, si tanto la respuesta dada por el ahora recurrente al mensaje, en sí misma, supuso una **grave** desconsideración al superior, el teniente, como si las expresiones vertidas en la misma supusieron una **grave** desconsideración hacia los compañeros, los suboficiales, a los que se refería como "sargentuchos" y a los subordinados a los que se refería como **guardias** que actúan como "putas", y en consecuencia constitutivas del tipo disciplinario por el que ha sido sancionado -la **falta grave** tipificada en el artículo 8, apartado 6 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil**, consistente en "la **grave** desconsideración con los superiores y compañeros en el ejercicio de sus funciones"- y, por otra parte, determinar si además, como sostiene el recurrente, el tipo disciplinario por el que ha sido sancionado, exige que el superior, igual o subordinado se sienta ofendido por las expresiones proferidas por el ahora recurrente en el citado mensaje.

En definitiva, en el presente recurso de casación, la cuestión determinante a dilucidar por esta sala es determinar si la conducta del ahora recurrente, al contestar al mensaje de su superior en la forma en que lo hizo, colma el tipo disciplinario por el que fue sancionado, o, por el contrario, como sostiene el mismo, "no se trata de una desconsideración con un componente del Cuerpo (superior, compañero o subordinado) sino de un comentario, que si bien desafortunado, no es, en ningún caso, constitutivo de infracción disciplinaria, como así ha considerado la sentencia recurrida", y "habría que analizar el contenido del mismo, pues la parte más ofensiva viene referida a las palabras "sargentuchos" y que éstos tienen que "hacer de putas", en relación con ser utilizados como comodines para la prestación del servicio. Es por ello que, aplicando las reglas de la lógica a la valoración de las pruebas, quienes únicamente podrían considerarse sujetos pasivos de la ofensa del comentario son los Suboficiales integrantes del mismo, pues son éstos a quienes se dirigen los concretos términos ya indicados".

Pues bien, el propio recurrente al manifestar expresamente que la contestación al mensaje del teniente adjunto de la Compañía "no se trata de una desconsideración con un componente del Cuerpo (superior, compañero o subordinado) sino de un comentario, que si bien desafortunado en ningún caso, constitutivo de infracción disciplinaria, como así ha considerado la sentencia recurrida", está reconociendo, expresamente, que al responder al mensaje de su superior de la forma en que lo hizo, no actuó correctamente, toda vez que el término "desafortunado" con arreglo a la establecido por la Real Academia de la Lengua es un adjetivo que en sus acepciones significa, carente de fortuna, desacertado, inoportuno, es decir, que no se considera adecuado en una situación determinada, que, en el caso que nos ocupa, se concreta en la forma y términos en que respondió el ahora recurrente al mensaje que sobre asuntos del servicio, dicho teniente remitió a todos los mandos integrantes de la Compañía y, por tanto, sería recriminable bajo el ámbito del régimen disciplinario, toda vez que, tal y como se ha recogido anteriormente, el artículo 52 "Signos externos de disciplina, cortesía militar y policía", establece que pondrá gran cuidado en observar y exigir los signos externos de disciplina, cortesía militar y policía, muestras de su formación militar y se esforzará en poner de manifiesto la atención y respeto a otras personas, sean militares o **civiles**.

En consecuencia, visto el contenido del mensaje remitido por el ahora recurrente y la vía utilizada al respecto -una aplicación corporativa a la que tenían acceso todos los mandos integrantes de la compañía a la que pertenecía el ahora recurrente-, no cabe duda alguna que éste no solo no utilizó buenos modos en la contestación dada a su superior sino que, incluso, tal y como se analizará seguidamente, faltó al respeto y consideración debida, tanto a su superior como a sus compañeros y subordinados y, por tanto, sería recriminable bajo el ámbito del régimen disciplinario, toda vez que en el apartado 1 del artículo 9 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la **Guardia**, se tipifica como **falta leve** "La desconsideración o incorrección con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos en el ejercicio de las funciones, con ocasión de aquéllas o vistiendo de uniforme" y en el apartado 6 del artículo 8, como **falta grave** "La **grave** desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o vistiendo de uniforme", y según la Real Academia de la Lengua española en su primera definición fundamentales define el verbo "desconsiderar" como "no guardar la consideración debida" y al verbo "considerar" le da tres acepciones, la primera, "pensar, meditar, reflexionar una cosa con atención y cuidado"; la segunda, la define como "tratar a una persona con urbanidad o respeto" y la tercera, como "juzgar, estimar", que en el caso que nos ocupa puede traducirse como respeto, amabilidad y atención en el trato hacia una persona, pues el mutuo respeto es uno de los pilares básicos en que se sustenta



la disciplina, que debe presidir el comportamiento de los miembros de la **Guardia Civil** y que debe ser exigido y practicado en todo momento y circunstancia, tanto en sus relaciones con la población **civil** en general como en el trato con sus superiores, iguales y subordinados, y, en consecuencia, procede examinar y determinar si la conducta observada por el ahora recurrente, en todo caso recriminable bajo el ámbito del régimen disciplinario, reviste la gravedad suficiente para ser subsumible en el tipo disciplinario por el que ha sido sancionado.

Al respecto, por el Tribunal sentenciador en el fundamento de derecho segundo se establece que "las expresiones tenidas por desconsideradas no eran necesarias para manifestar disconformidad. Se pudo expresar firmemente objeción, sin necesidad de emplear términos que impliquen desvaloración personal y cuya expresión pública falte a las exigencias de la cortesía militar ya tanto entre iguales en empleo, como con los superiores", que "Pocas dudas pueden haber de que expresiones como "lo que pasa aquí es que puteamos a los **guardias**" (...) "Y quedamos los sargentuchos para hacer de putas" no son adecuadas en una conversación, aún escrita directa, con un superior. Su mera expresión, es objetivamente desvalorizadora para los Comandantes de Puesto "que puteamos a los **guardias**", para los Sargentos aun cuando se incluya el emisor entre los despectivamente denominados "quedamos los sargentuchos para hacer de putas", y que "En definitiva el usar tales términos es una **falta** de respeto debido al superior, que así lo consideró, se lo hizo saber al hoy demandante y dio parte disciplinario del mismo; y también para sus compañeros a los que atribuye, empleando unos términos inadecuados en la "etiqueta", en el debido trato oficial entre militares, "putear" a los **guardias** a sus órdenes y llama "sargentuchos" y de los que dice que hacen de "putas".

Pues bien, esta sala comparte el criterio del Tribunal sentenciador al considerar como **grave** la conducta observada por el ahora recurrente, pues la contestación de éste al mensaje de su superior -el teniente adjunto de su compañía-, sobre asuntos del servicio y dentro de las atribuciones que legalmente le correspondían como jefe superior del ahora recurrente y del reto de los integrante del grupo de la aplicación oficial-, es en sí misma una **falta** de respeto a dicho teniente, que reviste la entidad suficiente para ser considerada como una **grave** desconsideración, atendiendo tanto a las expresiones proferidas en el mensaje como a la vía utilizada al respecto, una aplicación oficial de acceso simultaneo por todos los Mandos de la Compañía, pues, incluso, tal y como consta en el expediente disciplinario, el ahora recurrente, conocedor de que el teniente, previamente a otro sargento, que había preguntado si las observaciones por esta vía, le había respondido que "por privado", no obstante respondió por la misma vía, empleando unos términos a todas luces inadecuados e irrespetuosos con su superior en el ejercicio de sus funciones, el teniente, quien así se lo hizo saber inmediatamente al responderle, tal y como consta en los hechos probados, que "Aquí no se putea a nadie (...) no son formas de hablar por un grupo de trabajo ante compañeros y menos dirigirse así a un superior(...). Si tienes alguna queja más me la haces a mi por privado".

Así mismo, no cabe duda alguna de que las expresiones empleadas por el ahora recurrente tienen un claro contenido despectivo y ofensivo, tanto para sus compañeros, a los que se refería como que "quedamos los sargentuchos para hacer de putas", como para sus subordinados "lo que pasa aquí es que puteamos a los **guardias**", como acertada y razonadamente analiza y sostiene el abogado del Estado, al examinar y analizar las expresiones proferidas y que esta sala comparte y da por reproducidas a fin de evitar mayores reiteraciones.

Por último, el recurrente sostiene que en ningún caso los hechos podrían subsumirse en el tipo disciplinario por el que ha sido sancionado al sostener que al utilizar las expresiones allí plasmadas, en ningún caso tuvo intención de ofender pues "habría que analizar el contenido del mismo, pues la parte más ofensiva viene referida a las palabras "sargentuchos" y que éstos tienen que "hacer de putas", en relación con ser utilizados como comodines para la prestación del servicio" y que "Es por ello que, aplicando las reglas de la lógica a la valoración de las pruebas, quienes únicamente podrían considerarse sujetos pasivos de la ofensa del comentario son los Suboficiales integrantes del mismo, pues son éstos a quienes se dirigen los concretos términos ya indicados", y los sargentos que declararon en el procedimiento manifiestan no haberse sentido ofendidos.

Y así, tras manifestar que ninguno de los integrantes del grupo se sintió vejado o humillado por el contenido del mensaje, sostiene que "debemos concluir que no existe ninguna prueba que sustente la imposición de sanción a mi mandante, pues si tenemos en cuenta el tipo disciplinario por el que se sancionó al Sgto. Laureano, sería necesario que alguno de los testigos hubiese manifestado que se sintió insultado o desconsiderado con las palabras de aquel, lo que no ha ocurrido en el presente expediente disciplinario, todo ello debidamente expuesto en la alegación primera precedente".

Por el abogado del Estado se manifiesta que el hecho de que los sujetos pasivos no se sintieran ofendidos: "ello no empece que la conducta sea típica: abundando en lo que viene a decir la instancia, las expresiones incurrir en desconsideración **grave** con independencia de la pretendida percepción de los sujetos pasivos (pretendida como expresada en el seno de un procedimiento disciplinario en que el compañerismo puede dulcificar lo que no es sino una percepción objetiva), pues la existencia de lesión a los bienes jurídicos protegidos (como dice



la Jurisprudencia, la disciplina y jerarquía propia de su régimen militar, pero también la cohesión fundada en el compañerismo, la dignidad de los miembros del Cuerpo, y la propia imagen de la **Guardia Civil** basada en su ejemplaridad) ha de enjuiciarse de modo objetivo, ya que trascienden de los intereses particulares de los afectados".

Al respecto, en el fundamento de derecho segundo el tribunal sentenciador tras establecer que "Aduce el demandante que los Sargentos que declararon en el procedimiento manifiesta no haberse sentido ofendidos y atribuir las expresiones inadecuadas a la mala situación personal y profesional en la que se encontraba el Sargento 1º Laureano ", seguidamente considera que "Esto no afecta al hecho de que las expresiones son objetivamente desvalorizadoras; pero aun así, que no lo hacemos, excluyéramos a los iguales de la condición del sujeto pasivo de la acción desconsiderada, estaríamos igualmente ante la **falta** aplicada, ya que el Teniente entendió como **falta** de consideración hacia él mismo en su condición de superior, las expresiones realizadas por el hoy demandante; y actuó en consecuencia", criterio que esta sala comparte, al considerar que efectivamente el tipo por el que ha sido sancionado no requiere en ningún caso que los sujetos pasivos de esas expresiones, en sí mismas de contenido despreciativo y ofensivo, se sientan ofendidos, toda vez que en el tipo disciplinario por el que ha sido sancionado el ahora recurrente, fundamentalmente se protege la disciplina y el respeto al orden jerárquico, que trasciende de los intereses particulares, pues, en todo caso, el respeto mutuo, debe presidir las relaciones de los miembros de la **Guardia Civil** y debe ser observado y exigido en toda circunstancia, como así se lo hizo saber expresamente el teniente al recibir la contestación del ahora recurrente al mensaje que remitió a todos los Mandos de la compañía sobre asuntos del servicio.

Y, en cuanto a no tener el ahora recurrente la intención de faltar al respeto o consideración debida tanto a su superior como a sus compañeros y subordinados, ha de tenerse en cuenta que tal y como reiteradamente se viene sosteniendo por esta sala (por todas sentencias de 3 de octubre de 2017, con cita de la de 12 de julio de 2016 y 13 de julio de 2021, "las infracciones disciplinarias son susceptibles de comisión culposa salvo que el propio tipo incorpore, en la descripción legal el elemento subjetivo del dolo", añadiendo que "siendo la culpabilidad uno de los presupuestos determinantes de la responsabilidad disciplinaria, no se encuentra sin embargo formulada en términos positivos, dentro de este sector de normas del ordenamiento castrense que conforman el llamado derecho disciplinario militar, una cláusula general de exclusión de la culpa o negligencia como forma de culpabilidad, en virtud de la cual hubiera de resultar la misma admisible únicamente con respecto a las infracciones en que así expresamente se disponga, de manera que la regla general es más bien la contraria, o sea, la de que todas las infracciones disciplinarias admiten en principio la comisión culposa salvo aquellas en que el propio tipo [del] injusto incorpore en la descripción legal de la infracción algún elemento subjetivo que por su propia significación requiera la presencia de dolo", para concluir que "se señalaba en sentencia de 10 de noviembre de 2003, con cita precisamente de la mencionada de 15 de octubre de 1996, que "las **faltas** disciplinarias, en razón de su propia naturaleza y del ámbito en que se producen y de los bienes jurídicos que se protegen con la tipificación y conminación sancionadora de las infracciones, pueden cometerse con intención maliciosa, o dolo, o a título culposo, es decir, con culpa o negligencia, y que no existe una cláusula general de exclusión de esta última forma de culpabilidad que determinase, como ocurre con las infracciones delictivas, que la comisión culposa sea admisible solamente cuando así se disponga expresamente en la ley", y, por tanto, aunque aceptáramos la ausencia de intencionalidad del sancionado, a éste, a tenor de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, le sería de aplicación el tipo disciplinario previsto en el apartado 6 del artículo 8, del Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil**, como **falta grave**, consistente en "La **grave** desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o vistiendo de uniforme", por el que ha sido sancionado, pues en el caso que nos ocupa, tal como ha quedado expuesto, la contestación del recurrente mediante el mensaje en cuestión contestando a otro de su superior sobre asuntos del servicio, supone en sí, sin necesidad de hacer mayores consideraciones, una **falta** de consideración a éste, al no ser necesarias para manifestar su disconformidad a lo previamente comunicado, utilizando términos y expresiones que suponen una **falta** de respeto, tal y como expresamente se establece en la sentencia del Tribunal Militar Central "En definitiva el usar tales términos es una **falta** de respeto debido al superior, que así lo consideró, se lo hizo saber al hoy demandante y dio parte disciplinario del mismo; y también para sus compañeros a los que atribuye, empleando unos términos inadecuados en la "etiqueta", en el debido trato oficial entre militares, "putear" a los **guardias** a sus órdenes y llama "sargentuchos" y de los que dice que hacen de "putas".

Por lo expuesto, se considera que, al contrario de lo que sostiene el recurrente, a tenor de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, la aplicación al recurrente del tipo disciplinario previsto el artículo 8.6 del Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil** consistente en "La **grave** desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o vistiendo de uniforme", no ha supuesto vulneración alguna del principio de legalidad en su vertiente de tipicidad, al concurrir los elementos objetivos y subjetivos requeridos por el citado tipo disciplinario.



Se desestima la alegación y, en consecuencia, el recurso de casación.

CUARTO.- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia Militar, conforme al artículo 10 de la LO. 4/1.987 de 15 de julio.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º.- Se desestima el recurso de casación número 201/1/2022, interpuesto por el procurador de los Tribunales D. Rodrigo Pascual Peña, en nombre y representación de D. Laureano , bajo la dirección letrada de D. Virgilio , contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021, dictada en el recurso contencioso disciplinario militar ordinario número 26/21, seguido en el Tribunal Militar Central, interpuesto contra contra la resolución de fecha 3 de febrero de 2021 de la directora general de la **Guardia Civil**, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto por el mismo contra la resolución de 7 de septiembre de 2020, dictada por el general jefe de la 12ª Zona de la **Guardia Civil** de Castilla y León, recaída en el expediente disciplinario por **falta grave** NUM000 , en la que se le imponía la sanción de pérdida de cinco (5) días de haberes con suspensión de funciones, como autor de la **falta grave** tipificada en el artículo 8, apartado 6 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil**, consistente en "la **grave** desconsideración con los superiores y compañeros en el ejercicio de sus funciones". Sentencia que confirmamos por ser ajustada a derecho

2º.- Declarar de oficio las costas de este procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes remítase testimonio de esta sentencia al Tribunal Militar Central, en unión de las actuaciones que en su día elevó a esta Sala e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.